

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00300**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADOS: GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S. y HENRY ANDRES OLARTE CORTES**

Se reconoce personería jurídica a la abogada LEONOR CONSTANZA GONZALEZ ENCIZO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al despacho en correo electrónico del 27/09/2023 (ítem 011 cuaderno medidas).

Se toma nota que la pasiva, a través de su apoderada, en ese correo electrónico presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el "auto de fecha 13 de septiembre de 2023", fecha en la que se profirieron dos autos (mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares).

Por lo anterior, se tiene notificada la parte demandada por **conducta concluyente** en la fecha de presentación de ese escrito, es decir, el 27/09/2023, conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

El despacho se abstiene de resolver el citado recurso, toda vez que el artículo 318 del C.G.P. establece que la reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se reformen o revoquen, que no es lo pretendido con su formulación, en tanto específicamente se solicita que "**se fije una caución para que de esta forma sean levantadas las medidas cautelares impuestas sobre las cuentas bancarias y bienes de mi mandante**".

En ese sentido, con fundamento en el inciso primero del artículo 602 del C.G.P., y para acceder al levantamiento de las medidas cautelares, la parte demandada preste caución por la suma de \$3.510.000.000,00, para garantizar el valor actual de la ejecución más un 50%.

Para ello, se concede el término de quince (15) días.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe298f12788daf2c3d7e3d54c40c8bf7343f62bd88f5c83e920dc81a8fbab6**

Documento generado en 05/02/2024 04:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**